

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 987**

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

**LEY**

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 y derogar el Artículo 13 de la Ley 77 del 13 de agosto de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico” a los fines de eliminar la colegiación compulsoria de los médicos cirujanos como requisito para poder ejercer la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para sustituir toda referencia al Tribunal Examinador de Médicos por Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo II Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho a la libertad de Asociación. Esta sección establece que “las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. El derecho a la libertad de asociación es un pilar del sistema democrático. Precisamente, la asociación y organización de los ciudadanos es el vehículo para combatir la injusticia y preservar la libertad ordenada de nuestra sociedad. Este derecho fundamental también sirve como canal para el libre flujo de las ideas. De esta manera, grupos de distintos espectros ideológicos tienen la oportunidad de participar, de manera vigorosa, en el diálogo público sobre diversos asuntos. Sin la libertad de asociación, las sociedades quedan expuestas a una inminente tiranía. Por lo que cuando una multitud de ciudadanos se asocia, su voz se escucha más fuerte.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la Sección 6 del Artículo II de la Constitución, reconoció que los redactores de nuestra Carta Magna “tenían claro que el derecho a la libre asociación necesariamente presupone el derecho de las personas a no asociarse”. *Rivera Schatz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 191 DPR 791 (2014). Por lo cual, en Puerto Rico existe una vertiente negativa del derecho fundamental a la libertad de asociación. Ante esto, nuestro Máximo Foro reconoció que esta vertiente negativa fue inspirada en el Artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” y que “nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

En los últimos años se ha cuestionado fuertemente la constitucionalidad de la colegiación compulsoria que es impuesta por el Estado a los miembros de algunas profesiones. Indudablemente, la colegiación compulsoria se encuentra en una constante fricción con el derecho a la libertad de asociación. En el caso *Rivera Schatz v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros, supra.*, se cuestionó la constitucionalidad de la colegiación compulsoria de los abogados. Nuestro más alto foro judicial mencionó, en el referido caso, que el Estado solo podrá limitar la libertad de asociación cuando la acción estatal persiga un interés apremiante y no existan medidas menos onerosas para proteger ese interés. No obstante, resolvió el caso al amparo de la doctrina de separación de poderes y concluyó que la colegiación compulsoria de los abogados es inconstitucional pues es el propio Tribunal Supremo quien tiene el poder inherente de reglamentar la profesión legal en Puerto Rico.

En el caso *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*, 202 DPR 428 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto Rico utilizó el examen de interés apremiante para declarar la inconstitucionalidad de la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices. En este caso se reconoció que el Estado tiene un interés apremiante tanto en proteger a los técnicos y mecánicos automotrices como en proteger la seguridad pública. Sin embargo, concluyó que existen alternativas menos onerosas a la colegiación compulsoria para proteger estos intereses apremiantes. En su opinión mayoritaria, el Tribunal Supremo señaló que la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices se creó precisamente para “la protección de los técnicos como grupo” y para el “beneficio del gobierno, la empresa privada y la ciudadanía en general”. La Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices tiene facultad, entre otras cosas, para ofrecer exámenes y expedir, suspender y revocar las licencias de técnico y mecánico automotriz. Es decir, esta Junta vela por la competencia, integridad y capacidad de los técnicos y mecánicos automotrices. Es por esto que el Tribunal Supremo concluyó que la colegiación compulsoria de los técnicos y mecánicos automotrices es inconstitucional. Después de todo, el interés apremiante del gobierno es salvaguardado a través de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices y no a través de la membresía compulsoria al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices.

En el caso de los médicos cirujanos, estos se ven obligados a ser miembros del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico como un requisito para poder ejercer la medicina en el País. Esto en virtud del Art. 8 de la Ley 77 del 13 de agosto de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico”. Entre las facultades del Colegio de Médicos Cirujanos se encuentran proponer a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica aquellas enmiendas a los cánones de ética que estime necesarias. Además, el Colegio tiene la facultad de instrumentar programas de servicio a la comunidad, ofrecer cursos de educación continua a los médicos cirujanos, investigar quejas y remitir las mismas a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, entre otros asuntos. Sin embargo, el Colegio de Médicos y Cirujanos no tiene la capacidad de ofrecer exámenes ni de suspender, o revocar licencias a los médicos. Dicha facultad es exclusiva de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.

El Artículo 8 de la Ley 139 de 1 de agosto de 2008, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” establece un listado de facultades de la referida Junta. Entre las facultades más importantes de la Junta podemos destacar el seleccionar y/o administrar exámenes; evaluar la educación médica y los entrenamientos de los candidatos; recibir, evaluar, investigar y adjudicar querellas; y desarrollar e implementar métodos para identificar médicos incompetentes que no cumplan con los estándares de la profesión. Es por esto que, si bien existe un interés apremiante del Estado de garantizar la competencia de los médicos cirujanos y de velar por la salud pública, dicho interés apremiante es salvaguardado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, no por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Puerto Rico. El exigirles a los médicos cirujanos renunciar a su derecho a la libertad de asociación obligándoles a colegiarse, es una carga muy onerosa para dicho gremio.

La presente Ley enmienda los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 y deroga el Artículo 13 de la Ley 77 del 13 de agosto de 1994, a los fines de eliminar la colegiación compulsoria como requisito para ejercer la medicina en Puerto Rico. Por otro lado, se sustituye toda referencia al “Tribunal Examinador de Médicos” por “Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”. Esto obedece a que el Tribunal Examinador de Médicos fue eliminado por la Ley 139 de 1 de agosto de 2008, *supra.*, siendo la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica la encargada de regir la práctica de la medicina en Puerto Rico en la actualidad.

Es la finalidad de esta Ley proteger el derecho constitucional a la libertad de asociación de los médicos cirujanos de Puerto Rico. La libertad de asociación es un derecho fundamental y cobija a cada persona de manera individual. Por lo que cada médico cirujano, en un ejercicio de reflexión y ponderación, guiado únicamente por su conciencia, debe decidir si acepta o no ser miembro del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 77 - 1994, según enmendada,  
2 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 2. – Definiciones

4           Las siguientes palabras tendrán en esta ley el significado que aquí se indica:

5           (a)     ...

6           (b) Médico cirujano. – Persona que ha obtenido una licencia regular **[del**  
7 **Tribunal Examinador de Médicos]** *de la Junta de Licenciamiento y Disciplina*  
8 *Médica* para ejercer la medicina en Puerto Rico, en conformidad con lo dispuesto  
9 en la **[Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931]** *Ley 139 de 1 de agosto de 2008, según*  
10 *enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”.*

11           (c) **[Tribunal Examinador. – Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico,**  
12 **creado por la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931.]** *Junta de Licenciamiento y*  
13 *Disciplina Médica. – Junta creada por la Ley 139 de 1 de agosto de 2008, según*  
14 *enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”.*”

15           Artículo 2- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 77 - 1994, según enmendada, para  
16 que se lea como sigue:

17           “Artículo 3- Constitución

1           Se autoriza a los médicos-cirujanos con licencia regular para ejercer la medicina  
2 en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recertificación al día, conforme a los  
3 requisitos aplicables establecidos en **[el Artículo 20 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de**  
4 **1931, según enmendada,]** *la ley 139 de 1 de agosto de 2008* y a los reglamentos **[del**  
5 **Tribunal Examinador,]** *de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica* a constituirse  
6 como entidad jurídica bajo el nombre del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico,  
7 siempre que la mayoría cincuenta y uno por ciento (51%) de los médicos-cirujanos  
8 licenciados constituidos en asamblea así lo acuerden en consulta que al efecto se  
9 celebrará según se dispone en la nota de disposiciones transitorias bajo la sec. 73 de este  
10 título. La asamblea quedará debidamente constituida con la asistencia del cincuenta y  
11 uno por ciento (51%) de los médicos-cirujanos licenciados en el Estado Libre Asociado  
12 de Puerto Rico.”

13           Artículo 3- Se enmienda los incisos (g) y (l) del Artículo 4 de la Ley 77 - 1994,  
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15           “Artículo 4- Facultades

16           El Colegio tendrá la facultad para:

17           (a) ...

18           (b) ...

19           (c) ...

1 ...

2 (f) ...

3 (g) Proponer **[al Tribunal Examinador de Médicos]** a la *Junta de Licenciamiento y*  
4 *Disciplina Médica* las enmiendas al Código de Cánones de Ética Profesional que  
5 estime necesarias para promover la mejor salud y bienestar del pueblo y la  
6 excelencia de los colegiados en el ejercicio de la medicina; y enmiendas a los  
7 procedimientos para recibir, investigar preliminarmente y referir **[al Tribunal**  
8 **Examinador]** a la *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica* las querellas que se  
9 formulen respecto a la práctica y conducta profesional de los colegiados para que  
10 éste imponga las sanciones aplicables, si así procede. Toda proposición para  
11 enmendar, revisar íntegramente o derogar el Código de Cánones de Ética  
12 Profesional e instituir otro nuevo, será presentada **[al Tribunal Examinador]** a la  
13 *Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica*, el cual deberá pasar juicio sobre cada  
14 proposición a los fines de aprobarla, rechazarla, modificarla o considerarla,  
15 conforme a su criterio. **[El Tribunal Examinador]** La *Junta de Licenciamiento y*  
16 *Disciplina Médica* podrá, sin embargo, aprobar, revisar o enmendar el Código de  
17 Cánones de Ética Profesional con independencia de cualquier proposición o falta  
18 de ella que haga al efecto el Colegio.

19 ...

1 (l) Ofrecer entrenamiento y cursos de educación médica continua a sus  
2 colegiados de las distintas ramas de la profesión médica a través del Instituto de  
3 Educación Médica Continua del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico,  
4 según las necesidades de los interesados y de conformidad a los requisitos que  
5 establezca **[el Tribunal Examinador de Médicos]** *la Junta de Licenciamiento y*  
6 *Disciplina Médica.*

7 (m) ...

8 (n) ...”

9 Artículo 4- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 5 de la Ley 77 - 1994, según  
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 5- Deberes

12 El Colegio tendrá las siguientes obligaciones:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 ...

16 (n) Promover el mejoramiento profesional de todos los colegiados mediante la  
17 viabilización de la educación médica continua conforme a los criterios

1 establecidos por **[el Tribunal Examinador]** *la Junta de Licenciamiento y Disciplina*  
2 *Médica* y a lo dispuesto en la sec. 73c(l) de este título, y por otros medios.

3 (o) ...”

4 Artículo 5- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 77 - 1994, según enmendada,  
5 para que se lea como sigue:

6 “Artículo 6- Facultad para referir querellas

7 El Colegio tendrá facultad para recibir e investigar las quejas que se formulen  
8 respecto a la conducta de los miembros en el ejercicio de la profesión y después de dar  
9 oportunidad de ser oídos a los interesados, en caso de encontrarse causa fundada de  
10 una posible conducta antiética o ilegal, deberá referir el expediente **[al Tribunal**  
11 **Examinador]** *a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica* con sus observaciones y  
12 recomendaciones. Nada de lo dispuesto en esta sección se entenderá en el sentido de  
13 limitar o alterar la facultad **[del Tribunal Examinador]** *de la Junta de Licenciamiento y*  
14 *Disciplina Médica* para iniciar por su propia cuenta estos procedimientos cuando así  
15 proceda de acuerdo con la ley aplicable.”

16 Artículo 6- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 77 - 1994, según enmendada, para  
17 que se lea como sigue:

18 “Artículo 7- Requisitos para ser miembro del Colegio

1 Serán miembros del Colegio todas las personas que posean una licencia regular  
2 expedida por **[el Tribunal Examinador]** *la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica*  
3 autorizándoles a ejercer la medicina en Puerto Rico, conforme a lo establecido en **[la sec.**  
4 **43 de este título, según enmendada,]** *el Artículo 17 de la Ley 139 de 1 de agosto de 2008,*  
5 *según enmendada,* que regula el ejercicio de la medicina en Puerto Rico y que hayan  
6 pagado la cuota anual que disponga el Reglamento del Colegio. La referida licencia  
7 deberá estar vigente y el médico-cirujano deberá haber cumplido con los requisitos de  
8 recertificación que le sean aplicables.

9 **[A menos que sea miembro del Colegio de Médicos-Cirujanos y esté al día en**  
10 **el pago de las cuotas correspondientes, ninguna persona podrá ejercer la profesión de**  
11 **medicina en Puerto Rico, incluyendo cualesquiera especialidades de ésta, salvo por lo**  
12 **dispuesto en la sec. 46 de este título, según enmendada, y en la secs. 71 et seq. de este**  
13 **título, según enmendadas.]**

14 El Colegio incorporará en su reglamento disposiciones para dar participación en  
15 pleno derecho a médicos inactivos, retirados y en entrenamiento, de forma tal que estén  
16 representados en su seno todos los sectores de la profesión médica.”

17 Artículo 7- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 77 - 1994, según enmendada, para  
18 que se lea como sigue:

19 “Artículo 8- Colegiación Voluntaria

1 La colegiación será **[compulsoria]** *voluntaria* y no será requisito para poder ejercer  
2 la medicina en Puerto Rico.”

3 Artículo 8- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 77 - 1994, según enmendada,  
4 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 10- Cuotas

6 La cuota anual del Colegio será fijada según se disponga en sus reglamentos. Los  
7 médicos retirados, inactivos o en entrenamiento, podrán tener derecho a cuotas  
8 reducidas, según se provea en el Reglamento del Colegio. *Cuando la Junta de*  
9 *Licenciamiento y Disciplina Médica suspenda o revoque la licencia de un médico cirujano de*  
10 *conformidad con el Artículo 26 de la Ley 139 de 1 de agosto de 2008, el médico cirujano será*  
11 *automáticamente suspendido como miembro del Colegio. En casos de suspensiones temporeras de*  
12 *licencia, el Colegio reactivará la membresía del médico cirujano una vez culmine el término de la*  
13 *suspensión. La Junta de Licenciamiento y Disciplina Medica notificará al Colegio sobre toda*  
14 *suspensión o revocación de licencias que decrete.*

15 **[Cualquier colegiado que no pague la cuota anual en la fecha fijada para ello**  
16 **en el Reglamento, estará sujeto a que se radique una querrela en su contra ante el**  
17 **Tribunal Examinador por violación a la sec. 73f de este título para que se le suspenda**  
18 **la licencia que le autoriza a practicar la medicina en Puerto Rico, incluyendo**  
19 **cualesquiera de sus especialidades. El Tribunal Examinador de Médicos establecerá**  
20 **el procedimiento para estas suspensiones mediante reglamento cuya aprobación**

1 **deberá notificar a todos los médicos-cirujanos, por el medio que estime más efectivo**  
2 **y conveniente.**

3 **Todo médico-cirujano afectado por una decisión del Tribunal Examinador**  
4 **suspendiéndole la licencia por dejar de pagar las cuotas del Colegio, podrá solicitar la**  
5 **revisión judicial de esa determinación, de conformidad con lo establecido en las secs.**  
6 **31 et seq. de este título, según enmendadas, y en las secs. 2101 et seq. del Título 3,**  
7 **según enmendadas, conocidas como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme**  
8 **del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Mientras dure la suspensión de la**  
9 **licencia, el médico-cirujano en cuestión no podrá ejercer la medicina y ninguna de**  
10 **sus especialidades, aún cuando en los demás aspectos esté calificado como miembro**  
11 **del Colegio, pero el Tribunal Examinador la rehabilitará totalmente una vez la**  
12 **persona pague al Colegio la cantidad que adeude.**

13 **El colegiado no acumulará deuda adicional durante el tiempo que esté**  
14 **suspendido o no haya practicado la profesión en Puerto Rico. Las suspensiones**  
15 **temporeras o revocaciones permanentes de licencia, decretadas por las causas**  
16 **consignadas en las secs. 31 et seq. de este título, según enmendadas, que sean finales**  
17 **y firmes, conllevarán también la suspensión automática del médico-cirujano como**  
18 **miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la misma. Dicho Tribunal**  
19 **notificará al Colegio toda suspensión o revocación de licencia que decrete.]**

20 **Artículo 9- Se deroga el Artículo 13 de la Ley 77 - 1994, según enmendada.**

1        Artículo 10.- Separabilidad

2        Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un  
3        tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la  
4        Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

5        Artículo 11.- Vigencia

6        Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.